REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/101-2022. Panamá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, consta en este despacho denuncia presentada ante esta Autoridad por el señor [redacted] varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° [redacted] en contra del [redacted]O, conformado por la sociedad HOMBRES DE BLANCO, EMPRESAS LÍDER, [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

ANTECEDENTES:

En la denuncia presentada ante esta Autoridad, el denunciante indica que el [redacted] celebró un contrato se Servicio de mantenimiento de áreas

verdes que incluye corte, limpieza del sistema de drenaje pluvial, limpieza de los cordones de aceras y recolección del material orgánico e inorgánico en Corregimiento de Cristóbal en Colón, el cual no está cumpliendo y no recolecta los desechos para colocarlos en el vertedero destinado para ese fin, lo cual a su juicio, puede inferir la posible comisión de actos tipificados como delitos en la legislación penal.

Mediante Resolución de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dispuso iniciar investigación administrativa que nos ocupa; no obstante, la última actuación que consta en el infolio data de veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que el denunciante haya efectuado actuación alguna en el proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia promovida en contra del [redacted] y [redacted] por supuesto incumplimiento de obligaciones de contrato celebrado con el MEF.

En este sentido, el artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 161**. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.*
> *La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad".*

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

> ***"Artículo 201.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:*
> *1. ...*
> *17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara".*

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

> *"**1103.** Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y n*

correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. ..."

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad de los denunciantes o la paralización del proceso durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA *de la denuncia presentada por* [redacted] *en contra del* [redacted] y la servidora pública [redacted] *por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.*

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO *del expediente correspondiente.*

TERCERO: ADVERTIR *que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 161; 201, numeral 7, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

MAGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EF/NR/aa

EDICTO No. 095-2022

LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI), hace saber que dentro del proceso administrativo iniciado por denuncia promovida en contra del consorcio MEF-ATLÁNTICO y la servidora pública [redacted] se ha dictado una resolución cuya parte dispositiva es la siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/101-2022. *Panamá, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) …*

…Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA *de la denuncia presentada por* [redacted] *en contra* [redacted] y la servidora pública [redacted] *por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.*

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO *del expediente correspondiente.*

TERCERO: ADVERTIR *que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 161; 201, numeral 7, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Para notificar a los interesados de lo anterior, **se FIJA** el presente Edicto en un lugar público y visible de esta Autoridad, hoy 15 de Marzo de 2022, a las 9:45 de la Mañana

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. DS-042-20
EFA/NR/aa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Se desfija el Edicto No. 095-2022 Hoy 16
de Marzo de 2022
y lo agrego al expediente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 077-22

Hoy 22 de Marzo de 2022